



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente que: *“el 21 de octubre de 2020 a las 17:13 horas, la coordinadora de talento humano del suscrito, recibió por correo electrónico, un proveído del remitente identificado como “Manuel G Sarmiento G”, desde la cuenta de correo electrónico manuelgsarmiento@icloud.com, adjuntando documento en PDF denominado “COMUNICADO DE PRENSA- PROYECTO KUTAY (HOY SANTO MANGLAR Y NIANKURA SPA) EN CARTAGENA”.*
- Que: *“en el anexo recibido, valga decir, el documento denominado “COMUNICADO DE PRENSA – PROYECTO KUTAY (HOY SANTO MANGLAR Y NIANKURA SPA) EN CARTAGENA”, si bien, no lleva fecha de suscripción, su contenido lleva la tipografía corporativa de la sociedad JAIME GRANADOS S.A.S. y fue suscrita por JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, en calidad de abogado”.*
- Que: *“en el documento en mención, el accionado y profesional en derecho Jaime Enrique Granados Peña, públicamente reconocido por ser el abogado defensor del expresidente de la república Álvaro Uribe Vélez y que goza de especial rol mediático a su vez, por haber sido el apoderado judicial de Laura Moreno en el controvertido caso Colmenares, en supuesta*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*calidad de “apoderado de las víctimas prometentes compradoras del proyecto KUTAY WELLNESS & VILLAGE (...)” realiza afirmaciones calumniosas y acusaciones temerarias en contra del suscrito Alan Albeiro González Varela, valiéndose de su influencia en los medios, indicando que su oficina, sin identificar si se refiere a la sociedad JAIME GRANADOS S.A.S. como aparece en el membrete de la comunicación remitida o JAIME GRANADOS PEÑA & ASOCIADOS S.A.S., radicó ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal en contra del suscrito y OTROS, por “**la comisión [sic] del delito de ESTAFA AGRAVADA (...) y (...)FRAUDE PROCESAL**”, violando de manera deliberada y premeditada mi derecho a la presunción de inocencia, ya que preparó un escrito en el que se obvia la inclusión de la “presunción” en la comisión del delito, desviando intencionalmente la atención del comunicado hacia el prejuzgamiento legal, social y masivo de los delitos que cobardemente me imputa desde la barrera, dejando en evidencia su intención de atentar contra mi derecho al buen nombre y presunción de inocencia, en conexidad con el derecho al debido proceso; derechos fundamentales y pilares del Estado Social de Derecho, para garantizar el derecho de contradicción y defensa, por cuanto pese a manifestar que su denuncia fue incoada frente a otros terceros, en su comunicado solo se refiere e identifica por el nombre completo al suscrito, resaltando que ha sido justamente éste, Alan Albeiro González Varela, el que ha desplegado engaños desde 2009 en contra de las supuestas víctimas, que sea del caso advertir, no han sido reconocidas por la justicia penal colombiana”.*

- Que: “con total ignorancia de los hechos reales, los accionados, mencionan de manera acomodada que sus representados “fueron engañados” desde el año 2009, pasando por alto que el suscrito no ha suscrito promesa de compraventa ni negocio jurídico alguno con las supuestas víctimas, por ende nunca recibió un solo peso por parte de alguno de ellos y que, los antecedentes de los negocios jurídicos celebrados entre sus representados, presuntamente prometentes compradores con la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S, subyacían del vehículo fiduciario contemplado en la ley, a través de la sociedad fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., por lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

que con su comunicado de prensa pretende reemplazar vacíos jurídicos en defensa de sus prohijos con el desvío de atención en mi contra ante la opinión pública, para que genuina e irrevocablemente se considere que fue el suscrito el que celebró promesas de compraventa y tratativas de negocios con éstos”.

- Que: *“no obstante lo anterior, los accionados decidieron continuar con su estrategia de desprestigio y desvío a la opinión pública en mi contra e ignoraron la solicitud de rectificación por ellos recibida; en tanto, **el 23 de octubre de 2020 a las 11:46 a.m.**, desde la cuenta de Twitter @JGranadosPena, con 62.859 seguidores registrados a la presentación de la presente acción constitucional, el abogado Jaime Enrique Granados Peña publicó: (...)”*
- Que: *“el mismo 23 de octubre de 2020 sobre las 3:04 p.m., ante las diferentes llamadas telefónicas recibidas por parte de mis colegas, amigos, familiares e inclusive empleados, reprochándome por ilícitos que no he cometido y de los cuales no he tenido la oportunidad de referirme ni controvertir judicialmente, realicé una reclamación ante la plataforma de Twitter en la que se publicó el comunicado, manifestando que dicha publicación “comete abusos o es perjudicial”, por ser “irrespetuoso u ofensivo”.*
- Que: *“lamentablemente, la reclamación en la plataforma también fue en vano, ya que a la radicación de la presente solicitud de amparo constitucional, la divulgación en mi contra y en contra de mis derechos fundamentales permanece pública, con alcance permanente no solo a los más de 62.800 seguidores que tiene el accionado Jaime Granados Peña en su cuenta de Twitter; sino cada vez a más usuarios de la plataforma digital, ya que la cuenta desde la que realizó la publicación, también es pública”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que los accionados vulneran la honra, al buen nombre y a la presunción de inocencia como garantía inherente al debido proceso y de contradicción y defensa y en consecuencia solicita se tutele el mismo y se ordene a los accionados RECTIFIQUEN la información u opiniones realizadas en contra del ciudadano ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA en el sentido de que frente a su ética profesional y sus principios no existe tacha alguna como tampoco ha desplegado apropiación de dineros de terceras personas relacionadas con el proyecto Kutay Wellness & Village, bajo artificios o engaños, así como tampoco se ha acreditado la comisión de delito alguno. Dicha RECTIFICACIÓN debe ser publicada en la cuenta de Twitter @JGRANADOSPENA mediante un texto tendiente a la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados. ORDENAR a los accionados se RETRACTEN de las imputaciones deshonrosas realizadas en contra del ciudadano ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA, concretamente las relativas a la apropiación de dineros de otras personas bajo engaños, como que dicha imputación es típica del delito de ESTAFA AGRAVADA contemplada en el Código Penal Colombiano. Dicho RETRACTO debe ser publicado en la cuenta de Twitter @JGRANADOSPENA mediante un texto tendiente al retracto y la garantía de los derechos fundamentales afectados. ORDENAR a los accionados se RETRACTEN de las imputaciones deshonrosas realizadas en contra del ciudadano ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA, concretamente las relativas al punible de FRAUDE PROCESAL. Dicho RETRACTO debe ser publicado en la cuenta de Twitter @JGRANADOSPENA mediante un texto tendiente al retracto y la garantía de los derechos fundamentales afectados. ORDENAR a los accionados que, si aún no lo han hecho, retiren de su cuenta de Twitter y demás redes sociales en las que haya(n) publicado las imputaciones en contra del suscrito, el comunicado de prensa publicado en esas redes sociales alusivos al accionante. ADVERTIRLE que a futuro se abstengan de incurrir en conductas similares a las expuestas. Todo lo anterior, so pena de activar el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Página 16 de 17 ORDENAR a los accionados se ABSTENGAN de realizar en el futuro imputaciones deshonrosas similares a las acá señaladas y/o suministrar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

información falsa al público a través de mensajes, redes sociales y/o medios de comunicación en contra del ciudadano ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de Octubre de 2020, disponiendo notificar a **JAIME GRANADOS PEÑA & ASOCIADOS S.A.S., JAIME GRANADOS S.A.S. Y JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA Y VINCULANDO DE OFICIO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a fin que ejerza su derecho de defensa.

Frente a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada el Despacho consideró en su oportunidad:

*“En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, cabe anotar que según lo dispuesto por la jurisprudencia, “procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no sean eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.”¹*

En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por la accionante, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por ella, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente nos encontramos en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas allegadas para determinar la presunta violación de los derechos invocados.

¹ Corte Constitucional. Auto A-380 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por los motivos expuestos anteriormente este despacho resuelve no conceder la medida provisional solicitada por ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA en el trámite de la referencia.”

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **JAIME GRANADOS PEÑA & ASOCIADOS S.A.S. JAIME GRANADOS S.A.S. Y JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA** en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: *“En el caso objeto de estudio, no se puede predicar que el señor ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA se encuentre de algún modo en estado de indefensión respecto del suscrito. Resulta evidente que el señor GONZÁLEZ VARELA puede acceder fácilmente a medios tan importantes como la emisora W RADIO para exponer su versión respecto de los hechos que se exponen en el Comunicado a la Opinión Pública. Lo anterior, tal como lo hizo para mostrar la rentabilidad de la inversión en el proyecto KUTAY WELLNESS AND VILLAGE y como en la actualidad lo está haciendo para promocionar el hotel SANTO MANGLAR Y NIANKURA SPA, mientras los afectados no cuentan con una equivalencia de condiciones para enfrentar los daños personales a que han sido sometidos. En este sentido, el accionante si puede responder y exponer su versión de los hechos de manera eficaz. Incluso, la mencionada emisora, es claramente una plataforma de un alcance mucho mayor que el que puede tener una cuenta personal de Twitter. Adicionalmente y como ya se expuso, el señor ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA es un reputado cirujano plástico, quien se presenta en la página <https://www.alangonzalez.com/dr-alan-gonzalez/> como uno de los más reconocidos cirujanos plásticos de Colombia y Latinoamérica. Aunado a lo anterior, cuenta con un sólido equipo jurídico que le ha permitido a él y a la empresa WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S mantener varios litigios con ocasión de los hechos que son narrados en el comunicado a la opinión pública que hoy intenta reprochar el accionante”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, guardó silencio

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se encuentra probado dentro del expediente la configuración de subordinación, indefensión o perjuicio irremediable respecto de ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA en nombre propio Y JAIME GRANADOS PEÑA & ASOCIADOS S.A.S., JAIME GRANADOS S.A.S. Y JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, que haga viable la procedencia de la presente acción de tutela a fin de obtener la protección solicitada por el actor en el libelo?.

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial

Respecto de la acción de tutela en contra de particulares ha desarrollado la Corte Constitucional la siguiente tesis:

“ El quinto inciso del artículo 86 de la Constitución Política define los eventos generales en que la acción de tutela procede contra particulares. Al respecto la Carta prescribe lo siguiente: “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Conforme a tal mandato, y en atención a los conceptos de subordinación e indefensión previstos en la norma, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 desarrolló algunas condiciones y eventos para que proceda el amparo contra las acciones u omisiones de los particulares. De esta norma, teniendo en cuenta las condiciones presentes en las decisiones que se revisan, vale la pena destacar los siguientes numerales:

“4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

“9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

A su vez, hay que señalar, dentro del estudio de constitucionalidad de la disposición prevista en el numeral 9 ejusdem, la Sala Plena de esta Corporación declaró inexecutable la expresión incluida entre paréntesis a través de la sentencia C-134 de 1994[1]. En esta providencia se estudiaron las circunstancias bajo las cuales resulta admisible el amparo de los derechos fundamentales en una actuación u omisión de carácter privado y se estableció, conforme a la naturaleza de la acción de tutela, que el significado de las condiciones “subordinación e indefensión”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

se sustenta y armoniza en el equilibrio o la igualdad que -se presume- subyace a las relaciones entre particulares. En este sentido en tal providencia se afirmó lo siguiente:

“La acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto”².

Respecto a la indefensión ha manifestado la Corte Constitucional:

“La situación de indefensión es una circunstancia empírica, no normativa, que coloca a la persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad. Pese a que, in abstracto el ordenamiento jurídico dispone de medios de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses, en la práctica, diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular. En estos casos, al juez de tutela corresponde verificar si efectivamente se configura una situación o relación de

² Corte Constitucional. Sentencia T-473 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

indefensión en la que esté en juego algún derecho fundamental que deba ser tutelado”³

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2010 manifestó:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas

³ Corte Constitucional Sentencia T-210 de 1994



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

4. Del Caso en Concreto

Solicita la parte accionante, se proteja su derecho a la honra, al buen nombre y a la presunción de inocencia como garantía inherente al debido proceso y de contradicción y defensa y en consecuencia solicita se tutele el mismo y se ordene a los accionados RECTIFIQUEN la información u opiniones realizadas en contra del ciudadano ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA en el sentido de que frente a su ética profesional y sus principios no existe tacha alguna como tampoco ha desplegado apropiación de dineros de terceras personas relacionadas con el proyecto Kutay Wellness & Village, bajo artificios o engaños, así como tampoco se ha acreditado la comisión de delito alguno. Dicha RECTIFICACIÓN debe ser publicada en la cuenta de Twitter @JGRANADOSPENA mediante un texto tendiente a la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados. ORDENAR a los accionados se RETRACTEN de las imputaciones deshonorosas realizadas en contra del ciudadano ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA, concretamente las relativas a la apropiación de dineros de otras personas bajo engaños, como que dicha imputación es típica del delito de ESTAFA AGRAVADA contemplada en el Código Penal Colombiano. Dicho RETRACTO debe ser publicado en la cuenta de Twitter @JGRANADOSPENA mediante un texto tendiente al retracto y la garantía de los derechos fundamentales afectados. ORDENAR a los accionados se RETRACTEN de las imputaciones deshonorosas realizadas en contra del ciudadano ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA, concretamente las relativas al punible de FRAUDE PROCESAL. Dicho RETRACTO debe ser publicado en la cuenta de Twitter @JGRANADOSPENA mediante un texto tendiente al retracto y la garantía de los derechos fundamentales afectados. ORDENAR a los accionados que, si aún no lo han hecho, retiren de su cuenta de Twitter y demás redes sociales en las que haya(n) publicado las imputaciones en contra del suscrito, el comunicado de prensa publicado en esas redes sociales alusivos al accionante. ADVERTIRLE que a futuro se abstengan de incurrir en conductas similares a las expuestas. Todo lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

anterior, so pena de activar el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Página 16 de 17 ORDENAR a los accionados se ABSTENGAN de realizar en el futuro imputaciones deshonrosas similares a las acá señaladas y/o suministrar información falsa al público a través de mensajes, redes sociales y/o medios de comunicación en contra del ciudadano ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA.

En relación al problema jurídico presente en la acción, encuentra el Despacho, que en el presente caso no se configura la procedencia de la acción de tutela, toda vez que el particular accionado no presta servicio público alguno, tampoco se está frente a una situación en ejercicio de habeas data, ni actúa en ejercicio de funciones públicas, además el actor no se encuentra frente a una relación de subordinación o indefensión, veamos estas dos últimas:

La subordinación no es predicable en el presente caso, ya que no es posible extractar de los hechos objeto de la acción, la existencia de un sometimiento por parte del accionante hacia el accionado o viceversa, que conlleve en la actualidad un derecho fundamental, razón por la cual no es dable manifestar por parte de este Despacho, un estado de subordinación que conlleve a afirmar que sea procedente tutelar el derecho de libertad de expresión mediante la vía constitucional incoada.

En cuanto al aspecto de indefensión, entendido este como una desventaja ilegítima capaz de afectar derechos fundamentales, se observa que tal figura no se estructura dentro del presente caso, pues no se avizora tanto de los hechos descritos por el accionante, la existencia de una circunstancia que implique que el actor se encuentre en posición de menoscabo que diera lugar a la conculcación de derecho fundamental alguno, en otras palabras, no se deriva de los supuestos de hecho descritos en el libelo, situación de desventaja para que sea predicable la indefensión que conlleve a salir adelante la presente acción.

De igual manera, no se observa que la estructuración de un perjuicio irremediable, que conlleve la tutela del derecho fundamental solicitado, toda vez que no se avizora dentro de la acción la existencia de una situación que implique que dada su inminencia y gravedad en la causación de un perjuicio, conlleve a que se adopten



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

las medidas necesarias para impedir su ocurrencia, además que tal perjuicio debe recaer en la afectación de un derecho constitucional fundamental, el cual es inexistente.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada y no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí presentadas.

En conclusión, al no encuadrarse la relación entre accionado y accionante en las expuestas en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, y no comprobarse la existencia de subordinación e indefensión, entre las partes, así como la configuración de un perjuicio irremediable y al existir otro mecanismo de defensa se estructura improcedente la presente acción de tutela, además que no se observa la presencia de tratos inconstitucionales que puedan vulnerar derechos fundamentales, que como contrapartida requieran un mecanismo de protección reforzado como lo es la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA** quien actúa en nombre propio en contra de **JAIME GRANADOS PEÑA & ASOCIADOS S.A.S., JAIME**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

GRANADOS S.A.S. Y JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Rad. No. 11001-40-03-037-2020-00631-00
Accionante: ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA
Accionado: JAIME GRANADOS PEÑA & ASOCIADOS S.A.S., JAIME GRANADOS S.A.S. Y JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

955dac491f1defce921aa61519f8120e967c04ef3bb027834d658114e8fef7db

Documento generado en 11/11/2020 04:05:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>